

PROVIDENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO
ACCIONANTE: CARLOS CESAR LULLE BORDA
ACCIONADO: CARMEN FELIZA AMAYA RONDEROS
RADICADO: 68001310301120220034300

CONSTANCIA. - Pasa al despacho la demanda presentada ante la oficina judicial el 19 de diciembre de 2022 para resolver sobre su admisión, sírvase proveer. Bucaramanga, diciembre 19 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2022-00343-00

Revisada la demanda reivindicatoria que promueve CARLOS CESAR LULLE BORDA por intermedio de apoderado judicial contra CARMEN FELIZA AMAYA RONDEROS observa el Despacho que la cuantía se fija con fundamento en el avalúo comercial del inmueble involucrado; no obstante, sabido es que conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso por tratarse de un proceso que versa sobre el dominio de bienes, la cuantía, contrario a lo esbozado por el demandante, se determina por el avalúo catastral de aquellos involucrados.

Advertido lo que precede, se observa que con la demanda se incorporó recibo de impuesto predial unificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de San Juan Girón¹ donde consta que el avalúo catastral del inmueble involucrado en el trámite, esto es, el “*Predio 1 Lotes 1.3 y 5*” de propiedad del demandante CARLOS CESAR LULLE BORDA, asciende a Cuarenta y Tres Millones Quinientos Diecisiete Mil Pesos (\$43.517.000.00).

En tal sentido, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 25, el numeral 3 del artículo 26 y el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, se puede establecer que las diligencias de la referencia no son de competencia del Juez Civil del Circuito, pues, teniendo en cuenta que la cuantía de la presente causa, a partir del avalúo catastral del inmueble involucrado, no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) sino que corresponde a Cuarenta y Tres Millones Quinientos Diecisiete Mil Pesos (\$43.517.000.00), su conocimiento deberá asumirlo el Juzgado Civil Municipal de Girón, Santander –Reparto- pues además de tratarse de un asunto de menor cuantía, en atención a lo reglado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, por estar ubicado en dicho municipio el bien implicado.

Así las cosas, con soporte en el artículo 90 *ibídem*, será del caso rechazar la presente demanda y remitirla a la dependencia judicial competente, esto es, como líneas atrás se dijo, en razón a que corresponde a un asunto de menor cuantía, y teniendo en cuenta el factor territorial.

Por lo brevemente esbozado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

¹ Ver folio 72 Archivo 001 Cuaderno Principal

PROVIDENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO
ACCIONANTE: CARLOS CESAR LULLE BORDA
ACCIONADO: CARMEN FELIZA AMAYA RONDEROS
RADICADO: 68001310301120220034300

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR demanda reivindicatoria que promueve CARLOS CESAR LULLE BORDA por intermedio de apoderado judicial contra CARMEN FELIZA AMAYA RONDEROS por carecer este Despacho de competencia para asumir su conocimiento en atención a los factores, cuantía y territorial.

SEGUNDO: Remitir la totalidad del expediente al Juzgado Civil Municipal de Girón, Santander –Reparto- por ser el competente para pronunciarse respecto a la admisión de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 004 del 23 de enero de 2023